

Lo indudable es que, por ejemplo, en el caso de que el heredero que aceptó á beneficio de inventario ostentara algún crédito contra la herencia, podrían los acreedores particulares del mismo utilizar el recurso de ejercitar todos los derechos y acciones que á éste correspondieren contra los bienes de aquélla, excepto los que sean inherentes á su persona, y también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho, con arreglo al art. 1.111 (1).

c. *Extinción del beneficio de inventario.*

56. No se puede traducir este epígrafe por cosa igual á todos los casos, oportunamente mencionados (2), de aceptación expresa ó tácita, hecha ó entendida pura y simplemente y que no será considerada á beneficio de inventario, que es la especie opuesta en esa distinción; sino que, desde luego, de lo que aquí se trata es de determinar los casos y causas en los y por las que el heredero que quiso aceptar y aceptó á beneficio de inventario pierde este beneficio y se convierte en aceptante pura y simplemente, toda vez que subsiste el hecho general de la aceptación y ésta, según el art. 997, una vez hecha, es *irrevocable*.

El art. 1.024, concordado con los arts. 1.002, 1.013 á 1.018 del Código civil, antes explicados para otras aplicaciones de la materia, enumera los casos en que, «el heredero *perderá* el beneficio de inventario», inspirado, al parecer, en un criterio de *penalidad civil* y que resulta indudablemente, si se atiende, no sólo á su carácter genérico de *sanción*, sino á que es un efecto de extinción del beneficio de inventario, que no está sometido á la voluntad del heredero el que se produzca ó no, después de ocurridos los supuestos que lo originan, y así lo confirman el verbo *perderá*, que el artículo emplea, y la circunstancia capital de ser consecuencia legal imputable al heredero, no por los simples hechos que lo motivan, sino porque éstos sean obra de su malicia ó su voluntad de infringir la ley en los requisitos necesarios para que se consolide el beneficio de inventario; pero no se producirá ese resultado cuando los hechos ú omisiones sean involuntarios de parte del heredero, casuales ó ajenos; no siendo indispensable, para que el heredero pierda dicho beneficio por razón á aquellos actos propios de su voluntad, que se acredite haber causado perjuicio con los mismos á los acreedores ó legatarios, hasta el punto de que el heredero no puede sustraerse á los efectos de la pérdida del beneficio de inventario, ni siquiera por su perfecta solvencia con aquéllos, dejándoles á salvo de todo perjuicio, porque el art. 1.024 del Código civil está concebido en términos generales é indistintos que no autorizan semejante excepción.

(1) Explicado en el núm. 38, cap. 12.º, t. IV, 2.ª edic.

(2) Núms. 40 á 44 de este capítulo.

Son casos de *pérdida* del beneficio de inventario:

1.º «*Si á sabiendas* dejare de incluir el heredero en el inventario alguno de los bienes, derechos ó acciones de la herencia, y aunque el texto de este núm. 1.º del art. 1.024 no lo diga, es evidente que lo propio ocurrirá cuando hiciere figurar en él, deudas, obligaciones ó cargas ficticias de la herencia que alteraran el resultado de su liquidación, perjudique ó no en definitiva al derecho de acreedores y legatarios, puesto que existe la misma razón de derecho, y de ambas maneras se falta á la condición fundamental del art. 1.013, en cuanto determina que, «la declaración á que se refieren los artículos anteriores—de aceptación á beneficio de inventario—, *no producirá efecto alguno* si no va precedida ó seguida de un inventario *fiel y exacto* de todos los bienes de la herencia, hecho con las *formalidades* y dentro de los *plazos* que se expresan en los artículos siguientes» (1).

Es base capital de esta doctrina la necesidad de un inventario *exacto y fiel*, que puede no ser lo primero, sin culpa, malicia ni conocimiento del heredero; pero que necesita no dejar de ser lo segundo por cualquiera de las tres causas, equivaliendo la malicia ó dolo y la culpa á la simple omisión de inclusión de efectos que debieran inventariarse, y, por consiguiente, al mero conocimiento por parte del heredero de que el inventario no reunía aquellas condiciones de exactitud y fidelidad, aparte, además, las de solemnidad, según lo revelan claramente las palabras «á sabiendas», esto es, que por sólo *saber* el heredero que el inventario tenía esos vicios, se *pierde* el beneficio de su aceptación bajo esta cláusula para aquél.

2.º «*Si antes de completar el pago de las deudas y legados* enajenare bienes de la herencia sin autorización judicial ó la de todos los interesados, ó no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización.» También esta causa, como la anterior, se establece, porque realizados cualquiera de sus supuestos se alteraría el resultado de la liquidación de la herencia, á la vez que se infringirían por el heredero todos aquellos artículos, que, como el 1.027, 1.028, 1.031 y 1.032, párrafo 1.º, se refieren al previo pago de acreedores y legatarios, y el 1.030, relativo á la venta de bienes de la herencia, con la necesaria autorización judicial, y en la forma establecida por la ley de Enjuiciamiento civil, salvo el caso de que todos los herederos, acreedores y legatarios acordaren otra cosa; de cuyos preceptos es simple corolario este núm. 2.º del art. 1.024, adicionado con el de que no se diere por el heredero al precio de lo vendido, en cualquiera de las dos formas legales expresadas, la aplicación determinada al concederle aquella autorización de los interesados ó, en su defecto, del juez.

(1) 1.014 á 1.017, insertos en los núms. 28 los cinco primeros, y en el 25 el último, de este capítulo.

Queda en pie, sin embargo, una dificultad que resolver, cual es la de determinar si esas enajenaciones de bienes hechas por el heredero que aceptó á beneficio de inventario, sin la debida autorización, serán válidas, nulas, ó rescindibles. Si se atiende á lo taxativo de la prescripción del art. 1.030 del Código, en relación con las de la ley de Enjuiciamiento civil á que se refiere, es decir, á haberse omitido en la venta de bienes de la herencia los requisitos y solemnidades que aquéllos preceptúan, la nulidad de la enajenación es indudable por el principio general del art. 4.º, de que, «son muchos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez», y en este caso no hay ningún precepto legal que así lo haga de modo expreso.

Sin embargo, no se puede prescindir de que, llegado ese supuesto, el efecto único que á la omisión ó contravención legal se señala, es el de la pérdida del beneficio de inventario que, atendido lo dispuesto por los arts. 1.002, 1.013 á 1.018 y párrafo segundo del 1.019, en todos los cuales, por su espíritu ó por su letra, se entiende aceptada la herencia pura y simplemente cuando no se consolida, por defectuosa, la aceptación en la forma especial de á beneficio de inventario, el párrafo tercero del art. 909, que fija el concepto legal de la aceptación tácita, aplicable á todos los actos realizados por el heredero que quiso aceptar la herencia á beneficio de inventario, aunque no se completaran después todos los requisitos y formalidades necesarios para ello, y el 997, que declara irrevocable toda aceptación de herencia, cualquiera que sea la forma en que se preste ó se entienda realizada, resultará que el heredero que perdió el beneficio de inventario por incurrir en cualquiera de las hipótesis á que provee el núm. 2.º del art. 1.024, deberá ser considerado siempre como un aceptante de la misma, pura y simplemente.

Ahora bien, si realizó la venta de bienes antes de completar el pago de deudas y legados, ó sin la debida autorización, ó no dió al precio de lo vendido la aplicación determinada en la misma, son todos requisitos especialmente prevenidos sólo al heredero que acepta á beneficio de inventario y de cumplimiento indispensable para conservar este beneficio; pero desde el momento en que lo pierde y queda convertido en aceptante puro y simple, carecen de aplicación, dejan de ser nulas dichas enajenaciones y aplicaciones del precio de lo enajenado, y se está en el caso del art. 1.003 (1), que previene, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios, y, por consiguiente, no deben subsistir las razones especiales de nulidad antes indicadas, y las enajenaciones por él verificadas deberán reputarse *válidas* bajo este respecto. La razón jurídica de esta distinción consiste en que el heredero que

(1) Explicado en el núm. 41 de este capítulo.

aceptó á beneficio de inventario, si ha de conservar esta calidad, carece de capacidad y de derecho para vender por sí y se entiende que vende en nombre suyo, de sus coherederos y de los acreedores y legatarios de la herencia, lo que no sucede con el que la aceptó pura y simplemente.

Otra cosa será en cuanto á los motivos generales de derecho que puedan determinar su nulidad ó producir su rescisión; por ejemplo, á virtud de la doctrina de enajenación en fraude de acreedores.

3.º No obstante que el art. 1.024 no enumera más que las dos anteriores, pueden considerarse como *adicionales* en cierto modo, si bien concuerdan algunos, según se ha indicado, con el núm. 1.º de dicho artículo, los supuestos de los 999, 1.002, 1.014, 1.015 y 1.016, en cuanto estos últimos se refieren á la manifestación en término legal, que debe hacer el heredero que quiere aceptar á beneficio de inventario, y el 1.017 respecto de los plazos legales de empezar y concluir el mismo.

Por el contrario, aunque en algunos casos no faltaría razón doctrinal que lo justificase, esta materia, por su índole penal, es de interpretación estricta.

#### B. LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.

57. Es el acto voluntario, libre y solemne, por el cual el heredero manifiesta su voluntad de no serlo.

Ha de reunir los mismos caracteres de la aceptación, ya estudiados (1), y que se dan aquí por reproducidos, y además los especiales de ser sólo *expresa* y *solemne*. No cabe la repudiación *tácita* ni la *no solemne*. Las razones de estas diferencias entre la aceptación y la repudiación, quedan expuestas (2). No puede reputarse repudiación tácita la que se origina por el transcurso del tiempo necesario para que el heredero pierda por prescripción el derecho que tuviera á la herencia, porque éste no es caso de *repudiación* propiamente tal, sino de *falta de aceptación*, que no es lo mismo, aunque ambas produzcan iguales efectos negativos de no adquirir la herencia el heredero que la repudió, ni, tampoco, el que dejó de aceptarla expresa ó tácitamente.

El Código se separa en este punto del criterio de las leyes precedentes, puesto que las de Partida (3), decían: «Renunciar puede el heredero la heredad en dos maneras: por palabra ó por fecho...»

Las razones de la diferencia de criterio en el Código, acerca de este punto, entre la aceptación y la repudiación son, á juicio de los autores, que la repudiación va contra la normalidad del supuesto de la transmisión de la herencia al heredero, realizada desde el momento de la muerte del testador, y, como excepcional y reformadora, necesita de un

(1) En los núms. 6, 7 y 39 ídem íd.

(2) En los núms. 19 y 44 ídem íd.

(3) 18.ª, tít. 6.º, Part. VI.

hecho concreto y de una prueba especial y acabada que destruye aquella presunción, constituyendo una dejación de derechos que envuelve toda renuncia equivalente al acto de disposición ó enajenación de los mismos, el cual, lo mismo que los demás de su clase, pide elementos positivos que la determinen de un modo indudable, y aun se añade que por su trascendencia al derecho de otras personas, coherederos, sustitutos, herederos *ab intestato*, etc., debe constar de modo inequívoco y notorio. Algunos de estos fundamentos parecen secundarios y alambicados; pero sea de ello lo que quiera, la simple consideración de que todos los actos jurídicos, y más de la trascendencia patrimonial de la repudiación de una herencia, consten debidamente, de modo indudable é inequívoco, es decir, su certeza incontrovertible, sería fundamento sobrado para abonar la doctrina de que aquélla debe ser *expresa y solemne*.

Lo segundo, implica lo primero; y conforme al art. 1.008 del Código, se puede cumplir bajo dos formas: 1.<sup>a</sup>, en instrumento público auténtico; 2.<sup>a</sup>, por escrito presentado ante el juez competente para conocer de la testamentaria ó del *ab intestato*; esto es, instrumental ó documental y judicial.

58. Lo de *instrumento público*, aunque no dice notarial, que será siempre la forma más frecuente en la práctica, podría traducirse por acta ante notario ó por lo que generalmente se llama escritura pública; pero al añadirse «ó auténtico», parece más autorizada la equivalencia genérica de *documento público*, y sin embargo, ó la redacción es defectuosa y la expresión infiel al pensamiento del redactor de este artículo, ó tal como se ofrece, ninguna de esas dos equivalencias corresponde á una fiel exégesis del precepto. Lo único positivo y que resulta de toda la dicción legal, es que la repudiación ha de constar *por escrito y de modo indubitado*, pudiendo serlo lo mismo *por instrumento público* que por otro *auténtico*, puesto que dice «ó aunque no sea público, con tal de que sea auténtico»; por ejemplo, una certificación del consejo de familia, un escrito privado, con ó sin testigos, reconocido por quien le suscribió ó comprobado por éstos mediante su declaración privada aceptada por los interesados, etc., siquiera ninguno de éstos ú otros semejantes sean *documentos públicos* para los efectos procesales (1), por analogía ó por la consideración de tales que les dan otras leyes y prácticas.

Sólo atribuyendo á la frase «instrumento público ó auténtico» un sentido unitario y conjunto, suponiendo que lo de auténtico *es un carácter más*, atribuido al instrumento público, por serlo, es como podría concluirse que el art. 1.008 del Código, de tan poco feliz redacción, quiso decir instrumento y á lo sumo documento público; pero la letra no autoriza aquella primera opinión y se acomoda más á la segunda, si se observa que

(1) Según el art. 596 de la ley de Enj. civ.

hay casos de aceptación de herencia, como las que realicen las personas sujetas á tutela, en cuanto á la autorización necesaria al tutor por el consejo de familia, las llevadas á cabo por las personas jurídicas, que necesitan la autorización judicial, y las verificadas por establecimientos públicos oficiales, que exigen la autorización del Gobierno, alguna de las cuales pueden considerarse como *documento público*, pero no como *instrumento público*; otras, como en el primer caso de los anteriormente citados, no tiene la consideración legal de lo uno ni de lo otro, pero todas ellas revisten el carácter, si no de *instrumentos*, sí menos de *documento auténtico*.

Según se considere que el art. 1.008, deba entenderse en una sola frase «instrumento público auténtico», en cuyo caso sobraría la «ó» que separa ambos calificativos, además de cometerse el pleonasma ó la impropiedad de llamar público ó auténtico á lo que por ser lo primero, tiene que ser lo segundo, ó referirlo innecesariamente á la hipótesis de que pueda ser público y sin embargo redargüible de falso, civil ó criminalmente, ó se entienda que son conceptos de forma legal distinta lo de *instrumento público* y lo de *auténtico*, suplido *instrumento* y traducido, también, por *documento*, así prevalecerá una ú otra opinión de reputar, que el Código exige sea *instrumento público y auténtico*, ó se declarará bastante una de las dos cosas, que fuera *instrumento ó documento público*, lo mismo que si fuera *instrumento ó documento auténtico*, aunque no fuera *público*, concediendo á ambas formas igual eficacia para hacer constar válidamente la repudiación de la herencia. Guardando el debido respeto al texto legal, descontadas y explicadas sus imperfecciones, esta segunda opinión parece más conforme con el mismo.

Acentuando ese criterio de *solemnidad* que el Código exige en la repudiación de la herencia, se ofrece, como otra forma de realizarla, alternativamente establecida por el art. 1.008, la *judicial*. Consiste ésta, no en la iniciación de ningún juicio ó incidente, ni siquiera acto de jurisdicción voluntaria que haya de tener más ó menos desarrollos de tramitación ni á que ponga término ninguna declaración judicial, sino simplemente en la presentación de un escrito ante el juez competente para conocer de la testamentaria ó *ab intestato*, en el cual se haga constar dicha repudiación de la herencia.

Nada más que esto prescribe este artículo ni ningún otro posterior, ni tiene, ni habría para qué tuviera resonancia alguna en la ley de Enjuiciamiento civil, siendo, ó debiendo ser, por regla general, asunto que se desenvuelva en la esfera extrajudicial; así es que, produce cierta extrañeza que esta forma judicial de hacer constar la repudiación de herencia se ofrezca en el Código como una de las dos únicas y normales alternativas y de opción por el heredero, mientras que tendría justificación suficiente si se refiriera su empleo á casos en los cuales, por pre-

ceptos del Código, como en alguno de los supuestos de los arts. 993, 995, 1.005, 1.011, 1.014 y 1.019, etc., tuviera que intervenir ó estuviera interviniendo el juez, ó por haberse promovido el juicio voluntario ó necesario de testamentaria, ó prevenido el de *ab intestato*.

Aunque el Código no lo diga, según los casos de ser ó no ya parte en el procedimiento incoado y estar ó no debidamente representado por procurador con poder bastante, que para estos efectos de la repudiación tenía que ser de facultades expresas y especiales, el escrito será presentado y suscrito por el propio heredero y por su apoderado en forma, y en la primera hipótesis deberá acordarse que se ratifique el interesado en el mismo, y luego que esto tenga lugar habrá de recaer providencia limitada á tenerle por ratificado, no por repudiante de la herencia—porque así sería excesiva la declaración judicial sobre tal extremo que no ha sido objeto de juicio anterior que la autorizara—, única manera de dar *autenticidad* á esta forma de la renuncia.

59. Consignado el principio de la *irrevocabilidad* de la aceptación ó repudiación de la herencia, una vez hechas en condiciones legales *perfectas* de la una ó la otra por el art. 997 (1), el pár. 1.º del art. 1.009, confirma igual criterio legal, al decir, «el que es llamado á una misma herencia, por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos (2), sin duda porque, conociendo como era de los dos títulos de su derecho para heredar, el del testamento por la institución y el del *ab intestato* por el llamamiento de la ley, era lógico presumir que no aceptando por el primero, tampoco querría aceptar por el segundo, puesto que ambos le atribuían el carácter de heredero y producían igual resultado, sin otra diferencia, si repudiaba como sucesor testamentario y aceptaba como legítimo, que la desconsideración para la voluntad del testador, dando preferencia á la *presunta* en que se fundaba el llamamiento de la ley sobre la *expresa* contenida en el testamento, lo que carecería también de lógica explicación, y además alteraría el orden de prelación que en los principios y en las leyes ha tenido, más que tiene en algunos Códigos modernos (3), si bien lo conserva en otros, la sucesión testada sobre la intestada.

Por lo que se refiere á este supuesto del primer párrafo del art. 1.009, acusan los comentaristas (4) de deficiencia el texto legal, porque no provee al caso de «que el heredero aceptase una sucesión testada ó intestada que después cambia de carácter», y entienden que es *dudosa* la

(1) Explicado en el núm. 48 de este capítulo.

(2) En igual criterio se inspiraba la ley 19.<sup>a</sup>, tít. 6.º, Part. VI para igual caso, estableciendo que, «si estonce non se otorgarse luego por heredero por razón del testamento, non lo podría después fazer, porque se entiende que la desamparó del todo».

(3) El de Italia.

(4) Manresa, t. VII, pág. 391 y 392.

cuestión de si un heredero que aceptó la sucesión testamentaria, y por nulidad del testamento ó de la institución se abre la legítima, siendo uno de los llamados por la ley el mismo heredero que aceptó, podrá ó no renunciar después.

No es fundada esa duda, por la sencilla razón de que la nulidad declarada, después de aceptar el heredero testamentario, del testamento ó de la institución, deja también insubsistente y nula la aceptación y como si no se hubiera otorgado, desapareciendo la razón legal de la incompatibilidad ó contradicción entre el acto de aceptar ó renunciar primero en la sucesión testada, y renunciar ó aceptar después en la intestada, sin que sea preciso acudir al criterio circunstancial y cuantitativo, que se invoca como solución, de distinguir si varían ó no la cuota ó circunstancias que el heredero tuviera en la sucesión testada que él aceptó y que fué anulada por razón del testamento ó de la institución, para deducir la conclusión de que si no varían, no puede renunciar la intestada, y si variaran sí. Lo primero es inadmisibile por lo dicho; lo segundo podría creerse justificado porque el heredero no prestó su aceptación en aquellas condiciones más ventajosas de su institución á la sucesión testada y no en las que lo son menos de la intestada, que prevaleció después de anulada aquélla.

Aplicado el criterio legal del pár. 1.º del art. 1.009, confirmatorio del general del 997 al caso de *un solo heredero*, que acepta ó repudia la herencia, testada ó intestada, según este artículo, y al que repudia la testada para que se repute también repudiada la intestada, según aquél, parece que queda sin resolver el caso en que sean dos ó más los herederos instituidos ó llamados que acepten ó repudien la herencia, á fin de determinar si la porción vacante por la repudiación de uno obligará ó no á su aceptación por los que anteriormente la prestaron para la participación que les correspondía. Entendemos que en este caso no hay la incompatibilidad, incongruencia ó contradicción en que se funda el precepto prohibitivo de ambos artículos; y que, producto este aumento de cuota del heredero aceptante con la porción del repudiante del derecho de acrecer ó de disposición al efecto establecida para este caso en el testamento, constituye una nueva herencia que libremente puede ser aceptada ó repudiada sin que lo prejuzgue ó dificulte la aceptación anterior.

Por el contrario, el segundo párrafo del art. 1.009 prescribe que, «repudiándola como heredero *ab intestato* y sin noticia de su título testamentario, podrá también aceptarla por éste», y según se considere, parece una *excepción* del 997 ó una *confirmación*, más comprensiva y extensa de las últimas palabras del mismo, «ó apareciese un testamento desconocido». Cualquiera que sea la consideración en que se tome, pudo y debió incluirse un texto en el otro, y no redactar dos artículos con esa distancia de numeración.

En realidad, no es el criterio legal el que cambia de un párrafo á otro del art. 1.009, sino el resultado de su aplicación por diferencia de hipótesis; pero aquél subsiste, consistiendo uno y otro en la prioridad atribuída á la sucesión testada sobre la intestada, en la que la repudiación de la herencia hecha á la primera, prejuzgue y haga imposible contradecirla en la segunda; mientras que no así en ésta, respecto de aquélla, ó sea que el heredero que repudia por testamento, no puede hacer lo contrario *ab intestato*; en tanto que, el que repudia *ab intestato* puede aceptar por testamento del que no tuviera noticia ó fuere para él desconocido cuando repudió la sucesión intestada, que son los dos modos de consignarse esta indispensable circunstancia, «sin noticia» ó «testamento desconocido» en los arts. 997 y 1.009, pár. 2.º Es de toda justicia el fundamento de la ley de Partida (1) de que no se puede tener por renunciado en este caso el derecho á la sucesión por razón de un testamento, cuya existencia se desconocía.

60. Explicado anteriormente al tratar de los *elementos personales* de la aceptación de herencia (2), el art. 1.001, en su párrafo primero, y en el apartado primero de su párrafo segundo, relativo á que en el caso de que el heredero repudie la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél y que la aceptación sólo aprovechará á los acreedores en cuanto baste á cubrir el importe de sus créditos, resta consignar aquí que en el apartado segundo, párrafo segundo de dicho artículo, se hace una declaración, siempre útil por lo explícita de parte de la ley, pero no indispensable por su evidencia ante los principios, cual es la de que *el exceso* que existiere entre el importe de la herencia repudiada por un deudor de terceras personas en perjuicio de éstas, como sus acreedores y aceptada por los mismos mediante autorización judicial, y el de sus créditos, «no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará á las personas á quienes corresponda, según las reglas establecidas en este Código», aunque se hace en representación del derecho de aquél y *en su nombre*, como el mismo art. 1.001 expresa; toda vez que los dos estados contradictorios de repudiación del deudor, hecha en perjuicio de sus acreedores, y de aceptación de éstos en nombre de aquél, sólo pueden subsistir de modo condicional, y subordinado cada uno á los motivos que les inspiran y especiales fines para que se establece. La aceptación sólo prevalece sobre la repudiación hasta el límite del derecho de los acreedores, que es el importe de sus créditos; pero sus efectos no pueden pasar de aquí y entonces reaparece y se sobrepone la repudiación, la cual ha de aplicarse á ese exceso entre el importe de la herencia y el

(1) L. 19.ª, tit. 6.º, Part. VI, cit.

(2) Núm. 45 de este capítulo.

de los créditos, cuyo exceso, que es el remanente de los bienes hereditarios, de ningún modo puede pasar al heredero que repudió la herencia, siquiera lo hiciese en perjuicio de sus acreedores, sino que dicho remanente se considera repudiado y habrá de adjudicarse á las personas á quienes corresponda en sucesión testada ó intestada según las reglas establecidas en el Código.

61. Son *concordancias* especiales en el Código, de esta materia de repudiación, que vienen á completar su doctrina legal, principalmente:

1.ª La del art. 440, pár. 2.º (1), que, con motivo de la posesión declara, «el que válidamente repudia una herencia, se entiende que no la ha poseído ningún momento».

2.ª La del art. 833 (2): «el hijo ó descendiente legítimo mejorado, podrá renunciar la herencia y admitir la mejora», que constituye una excepción de los arts. 997 y 1.009.

3.ª La del 912, núm. 3.º (3), «La sucesión legítima tiene lugar: 3.º cuando falta la condición puesta á la institución de heredero ó éste muere antes del testador, ó *repudia* la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.»

4.ª La del 923 (4), «repudiando la herencia el pariente más próximo, si es sólo, ó si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante.»

5.ª La del 928 (5), «no se pierde el derecho de representar una persona en la sucesión intestada por haber renunciado su herencia.»

6.ª Las de los arts. 981 á 987 (6), relativos al derecho de acrecer por repudiación de la herencia de alguno de los coherederos.

7.ª La del 1.001, pár. 2.º (7), relativa á «la repudiación de herencia en perjuicio de los acreedores y al derecho de éstos para pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél».

8.ª La del 1.022 (8), en cuanto que «el inventario hecho por el heredero que después repudie la herencia, aprovechará á los sustitutos y á los herederos abintestato, respecto de los cuales los treinta días para deliberar y para hacer la manifestación que previene el art. 1.019, se contarán desde el siguiente al en que tuvieron conocimiento de la repudiación.»

(1) Explicado en el núm. 37, cap. 16.º, t. III, 2.ª edic.

(2) Idem id. núm. 40, ídem 17.º de este tomo.

(3) Idem id. núm. 21, cap. 24.º de este tomo.

(4) Idem en el núm. 24, cap. 24.º de este tomo.

(5) Idem, id.

(6) Idem id. núm. 45, cap. 12.º, ídem id.

(7) Idem en el núm. 60 de este capítulo.

(8) Idem, id.